

## DECRETO 10.800/95

### POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Asunción, 3 de octubre de 1995.-

**VISTO:** El artículo 26 de la Ley No. 125 del 9 de enero de 1992, que crea el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (Exp. M.H. No. 1220-C/95); y

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reglamentar las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Título I del Libro I; de la mencionada Ley para permitir una correcta interpretación, liquidación y pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha pronunciado en Dictámen No. 348 de fecha 8 de mayo de 1995.

**POR TANTO,**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** - Definiciones - A los efectos de la Ley y del Presente Decreto se entenderá por:

- 1) La Ley: Ley No. 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".
- 2) Imagro: Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias.
- 3) Administración: La Subsecretaría de Estado de Tributación.
- 4) Bosques: La superficie enteramente cubierta de árboles que por sus condiciones poseen cualidades para producción de maderas, rajás, leñas y otros productos forestales, de formación natural o producto de forestación o reforestación. En este último caso será necesaria la demostración por medio de certificado expedido por el Servicio Forestal Nacional conforme con las prescripciones establecidas en la Ley No. 536/94 " De Fomento a la Forestación y Reforestación".  
Quedan excluidos de dicho concepto el conjunto de arbustos, palmeras o matorrales.
- 5) Lagunas Permanentes: Caudal de agua continua proveniente de manantiales, arroyos u otro canal de alimentación de formación natural.
- 6) Establecimientos Ganaderos: Los destinados a la cría invernada, pastoreo, o mejora de raza de ganados de cualquier especie que sean. Comprenden el campo, los cercados, los ganados, las poblaciones, los cultivos y accesorios.
- 7) Establecimientos Agrícolas: Los destinados al cultivo de tierra. Comprenden: el terreno, las sementeras, los árboles y en general todas las producciones; los animales, los implementos, los útiles, máquinas y poblaciones.
- 8) Establecimientos Industriales: Los que tienen por objeto la elaboración de materias animales, vegetales y minerales. Forman parte de ellos las instalaciones, el terreno, los edificios, las máquinas y los útiles propios de cada industria o manufactura, los animales y los combustibles.

Son también Establecimientos Industriales, los destinados a cría de animales que no sean ganados, como palomares, colmenares, conejales, criaderos de aves, y otros.

**Artículo 2o.** - Contribuyentes - Serán contribuyentes los comprendidos en el Artículo 28 de la Ley, siempre que la superficie total de los inmuebles rurales que los mismos posean en carácter de propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, superior a 20 (veinte) hectáreas, aún cuando dicha superficie estuviese representada por varias fracciones menores, no adyacentes o situadas en distintas zonas rurales.

**Artículo 3o.** - Hecho Generador - Rentas comprendidas: queda comprendida entre otros dentro del Impuesto, la explotación de terrenos cultivados, arbustos, prados, pastos y vegetación espontánea, y los productos de ganado de renta, los productos del agua para riegos, la caza y la pesca, y todos aquellos derivados del suelo que no tengan carácter minero o forestal.

**Artículo 4o.** - Nacimiento de la Obligación Tributaria - El hecho imponible se configura al cierre del ejercicio fiscal el que finalizara el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 5o.** - Liquidación y pago - La liquidación y pago del Impuesto deberá efectuarse simultáneamente por declaración jurada anual en los formularios habilitados por la Administración dentro de los cuatro meses de finalizado el ejercicio fiscal.

**Artículo 6o.** - Gastos Deducibles - Se considera comprendidos dentro de los gastos presuntos, los intereses de capitales ajenos destinado a la actividad agropecuaria, las amortizaciones de los bienes de producción, los gastos de conservación de los bienes y las instalaciones de la explotación sueldos y salarios, tributos que inciden sobre la propiedad raiz, vacaciones anuales remuneradas, así como las mejoras introducidas tales como: Corrales, bretes, básculas y otros.

**Artículo 7o.** - Exclusiones - Estarán excluidos del hecho generador, entre otros, los siguientes:

- a) Los inmuebles del Estado, y las hectáreas pertenecientes a las empresas publicas que sirva como asiento de producción de los bienes que enajenan o servicio que prestan, de las Municipalidades y los inmuebles que le hayan sido cedidos en usufructo.
- b) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
- c) Los inmuebles de propiedad del instituto de Bienestar Rural, IBR y las hectáreas efectivamente entregadas al mismo a los efectos de su colonización, mientras tanto se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.
- d) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declarados como tales por Ley, así como los inmuebles destinados para la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.
- e) Las hectáreas destinadas a campos comunales reconocidas como tales por el Instituto de Bienestar Rural.
- f) Las hectáreas pertenecientes a entidades sin fines de lucro que se hallen destinadas para uso del bien común
- g) Los inmuebles que se adjudiquen las entidades bancarias y financieras como consecuencia de prestamos otorgados, siempre que no permanezcan en el activo de los mismos por mas de un año, contados a partir de la fecha de su adjudicación.
- h) Las hectáreas destinadas a las actividades extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, floricultura y explotación forestal, así como las hectáreas consideradas como bienes de cambio, gravado en el Capítulo I de la Ley No. 125/91.

Artículo 8o. - Deducibilidad del IVA - Se admitirá de la RENTA BRUTA, hasta el 30 % (treinta por ciento) del IVA incluido en las facturas, correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios afectados a las actividades agropecuarias gravadas por el IMAGRO, el mismo será precedente siempre que dicho importe este legalmente registrado.

Cuando los gastos a que se hace referencia estén afectados indistintamente a una actividad agropecuaria, industrial, comercial o de servicios, se los computará en función a la proporción en que encuentren los activos afectados a los referidos sectores. La Administración podrá establecer otros criterios que considere apropiado.

**Artículo 9o.** - Varios Inmuebles - Los poseedores de varios inmuebles que en conjunto no superen (100) cien hectáreas, excluirán un total de (20) veinte hectáreas, imputando dicha superficie primeramente al inmueble de mayor valor fiscal y si quedaren remanentes a los otros inmuebles en el mismo orden hasta agotarlo.

**Artículo 10o.** - Inicio y Clausura de Actividades - El titular de la explotación de un inmueble rural sea propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, que inicie o clausure sus operaciones durante la vigencia del IMAGRO, calculará la renta presunta en proporción al tiempo de tenencias de la hectárea durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 11o.** - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial